



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/119/2019

ACTORA: ANA LILIA ÁVILA RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN
TECOMAXTLAHUACA, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINSIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver los autos, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro identificado, promovido por **Ana Lilia Ávila Ramos**¹ por propio derecho y como ciudadana de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca²; contra actos de la Presidenta Municipal del mismo Municipio, consistente en el acuerdo de trece de octubre del dos mil diecinueve, por el que, refiere la actora, se pretende imponer una única planilla para las próximas elecciones municipales, misma que está encabezada por el ciudadano Jesús Alvarado Domínguez, Director de Obras Públicas³ de la misma municipalidad, quien a decir de la recurrente, no cumple con el requisito de elegibilidad contemplado en los artículos 55 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos⁴, 6, numeral 2 y 35 de la Constitución Política del Estado libre y

¹ En adelante actora y/o accionante y/o enjuiciante y/o promovente.

² En adelante, el Municipio o Municipalidad.

³ En adelante, Director de Obras.

⁴ En adelante, Constitución Federal.

Soberano de Oaxaca⁵, pues no se separó del cargo como Director de Obras con noventa días de anticipación a las próximas elecciones para integrar el Ayuntamiento del citado Municipio para el periodo 2020-2022; señala la accionante también, que el hecho de que el Director de Obras no se haya separado del cargo como lo indica la Constitución Federal y Local, implica el uso de los recursos municipales a su favor. Por lo que pide la revocación de Jesús Alvarado Domínguez, Director de Obras Públicas, como candidato de la planilla única de la cabecera para contender en las elecciones para la renovación del Cabildo Municipal de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

a) Método de elección. Mediante dictamen DESNI-IEEPCO-237/2018⁶, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, que electoralmente se rige por sus Sistemas Normativos Internos.

b) Convocatoria para la elección de concejales al Ayuntamiento para el periodo 2020-2022. Mediante convocatoria de quince de octubre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, convocó a **“LAS Y LOS CIUDADANOS DE SAN SEBASTIÁN TECOMAXTLAHUACA, JUXTLAHUACA, OAXACA, A PARTICIPAR EN LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN EN EL**

⁵ En adelante, Constitución Local.

⁶ Visible en la siguiente URL <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-237.pdf>



PERIODO 2020-2022”, que se llevará a cabo el día domingo veinticuatro de noviembre de la presente anualidad.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/119/2019.

a) Presentación del medio de impugnación. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la actora, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁷ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸, el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, mismo que en fecha veintitrés del mismo mes y año, fue remitido a este Tribunal, para su estudio y sustanciación.

b) Recepción y turno. Mediante proveído de veintitrés de octubre de este mismo año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JDC/119/2019** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

c) Radicación en la Ponencia, trámite de publicidad y requerimiento al IEEPCO y a la Presidenta Municipal de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca. Mediante proveído de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹; y requirió al IEEPCO y a la Presidenta Municipal

⁷ En adelante DESNI.

⁸ En adelante IEEPCO.

⁹ En adelante Ley de Medios.

información y documentales necesarias para la sustanciación del presente juicio.

d) Cumplimiento de requerimiento, reencauzamiento y reconducción. Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación remitida por el IEEPCO y por la Presidenta Municipal de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, en atención al requerimiento de ocho de noviembre de la misma anualidad.

En el mismo acuerdo, se propuso reencausar el Juicio promovido a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos por ser ésta la vía idónea.

Por último, se propuso el desechamiento del medio de impugnación y su reconducción al IEEPCO, por ser la autoridad competente para conocer de las alegaciones hechas por la actora.

V) Sesión pública. Por auto de veinticinco de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente señaló las diez horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99**¹⁰, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

¹⁰ Visible en la página 413 de la compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por la promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia 1/1997, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”¹¹, contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o

¹¹ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=medio.de.impugnaci%C3%B3n.el,error>

resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta. Es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004¹², cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la actora fue equívoca al elegir el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano para impugnar actos de la Presidenta Municipal de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca.

Máxime que, de manera concreta se advierte que la actora promueve el presente medio de impugnación, con la intención de evitar una violación a su derecho de votar y ser votado, con la peculiar cualidad, de que la misma promueve con el carácter de indígena, aunado a que la comunidad respecto de la cual versa este asunto, se trata de un municipio que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Motivo por el cual, el acto reclamado por la actora está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

¹² Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>



Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

TERCERO. Precisión de la pretensión. En el caso, del escrito de demanda, se advierte que la actora se inconforma del acuerdo de trece de octubre del dos mil diecinueve, por el que, refiere, se pretende imponer una única planilla, misma que está encabezada por el ciudadano Jesús Alvarado Domínguez, Director de Obras Públicas de la misma municipalidad, quien a decir de la recurrente, no cumple con el requisito de elegibilidad ya que no se separó del cargo como Director de Obras con noventa días de anticipación a las próximas elecciones para integrar el Ayuntamiento del citado Municipio para el periodo 2020-2022; señala la accionante también, que el hecho de que el Director de Obras no se haya separado del cargo como lo indica la Constitución Federal y Local, implica el uso de los recursos municipales a favor del Director de Obras, por lo que solicita la revocación de Jesús Alvarado Domínguez, Director de Obras Públicas, como candidato de la planilla única de la cabecera, para contender en las elecciones para la renovación del Cabildo Municipal de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

De ahí, que la principal pretensión de la parte actora sea que se revoque la candidatura del ciudadano Jesús Alvarado Domínguez, como candidato para la Presidencia Municipal de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca.

CUARTO. Improcedencia y reconducción.

Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria**

improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹³, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”¹⁴.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso concreto, se precisa que la actora, se inconforma del acuerdo de trece de octubre de la presente anualidad, por el que, a su consideración, la Presidenta Municipal de la citada comunidad, pretende imponer una única planilla para las elecciones del próximo veinticuatro de noviembre de este año.

Del mismo modo, se inconforma por la candidatura del ciudadano Jesús Alvarado Domínguez, por continuar fungiendo como Director de Obras del mismo municipio, razón por la cual, aduce que no cumple con el requisito de elegibilidad de separarse del cargo que actualmente ostenta con noventa días

¹³ En adelante Ley de Medios

¹⁴ Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>



de anticipación previos a la Asamblea General Comunitaria de Elección.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es improcedente, acorde con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, pues las manifestaciones vertidas por la parte actora son susceptibles de ser analizadas por el **IEEPCO**, al formar parte de sus atribuciones.

Esto es así, pues del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 282, 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es el órgano facultado para reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas de los Municipios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral Local de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, en atención al principio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ser el caso, establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Sin dejar de fuera que, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos Indígenas, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por lo tanto, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, las pretensiones de la actora son susceptibles de ser atendidas por el IEEPCO, ya que es este el órgano facultado para atender cualquier planteamiento relacionado con el proceso de elección de una comunidad que se rige por Sistemas Normativos Internos, pudiendo tomar diversas variables, antes de la calificación de la elección.

Dicho lo anterior, si en el presente asunto, la parte actora se inconforma de un acuerdo de la Presidenta Municipal por el que se pretende imponer una única planilla encabezada por un ciudadano que no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en las normas aplicables al caso, lo procedente es que dichos planteamientos sean conocidos por el **IEEPCO**, para que dicha autoridad este en aptitud de vigilar, revisar y garantizar la correcta preparación de la Asamblea General Comunitaria Electiva del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca Oaxaca.

Máxime que, de acuerdo a lo informado por la autoridad responsable, el registro de las planillas y la elección se llevará a cabo el veinticuatro de noviembre del año en curso, por lo que, los planteamientos efectuados por la actora, son susceptibles de ser atendidos por el IEEPCO.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que la parte actora pretendió ampliar su demanda mediante escrito de catorce de noviembre de este año, en el cual solicitó que este Tribunal efectuara el registro de su planilla, sin embargo, de la copia certificada de la Convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local, se advierte que quien efectuará el registro de las planillas, será la mesa de los debates el día veinticuatro de noviembre del año en curso, misma fecha en que se llevará a



cabo la elección de las nuevas autoridades municipales, por lo que dicha autoridad es la apropiada para conocer respecto del registro de la planilla que propone la actora.

Ahora bien, en cuanto a lo aducido por la actora relativo a que se declare la nulidad de todo documento que vulnere los derechos políticos electorales de votar y ser votadas de las mujeres de su comunidad en un contexto de discriminación, este Tribunal considera que dicho planteamiento deberá ser atendido por el IEEPCO, para ello, dicho Instituto de acuerdo a sus atribuciones como coadyuvante en la preparación de las elecciones bajo el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, deberá garantizar que en el Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Oaxaca, se permita la participación política de las mujeres en un ambiente libre de violencia y discriminación, esto es, deberá garantizar que las mujeres de la comunidad puedan votar y ser votadas.

Bajo esa tesitura, si bien, este Tribunal estima procedente el desechamiento de la demanda que originó el presente asunto, a efecto de no vulnerar el acceso a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera procedente **la reconducción del escrito** que nos ocupa al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque entre sus atribuciones, tiene la de llevar a cabo un proceso de mediación cuando exista inconformidad sobre las reglas del Sistema Normativo Indígena, como es, el método de elección, la emisión y publicación de la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria Electiva y **los requisitos de los candidatos.**

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al **IEEPCO**, a efecto

de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda y ampliación de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda y se ordena reconducir el presente asunto a efecto de que el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, atienda las manifestaciones planteadas por la promovente, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Medios, en términos del **considerando CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al **IEEPCO**, en términos del **considerando CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la promovente y mediante oficio, a la autoridad responsable, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente determinación. Con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.